

C. N° 3017/2022

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno

DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 8 de diciembre de 2022

En autos caratulados:

UNIVERSINDO RODRIGUEZ DIAZ. LILIAN CELIBERTI ROSAS.
DENUNCIA Indagados: 1) José Walter Bassani Sacías 2) Glauco José
Yannone De León 3) Carlos Alberto Rossel Argimón 4) Eduardo Augusto
Ferro Bizzozero (prófugo) IUE: 88-344/2016 Expedientes relacionados:
IUE: 88-344/2016 (Presc. por Ferro) IUE: 543-114/2019 (Recurso de
Queja) SOLICITUD DERECHO DE ABSTENCION

Ficha 88-36/1984

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia
que a continuación se transcribe:

Sentencia : 2053/2022, Fecha : 08/12/22

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe y, de los Sres. Defensores, Dres. Gerard Domínguez y Carlos Bustamante.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 810 a 812, con fecha 14.09.2016, el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEÓN, JOSÉ WALTER BASSANI SACÍAS y CARLOS ROSSEL ARGIMÓN por la comisión de reiterados delitos de tortura y de privación grave de la libertad, consagrados en los arts. 22 y 23 de la ley 18.026, en calidad de coautores (arts. 54 y 61 del Código Penal), sin perjuicio de modificar y/o ampliar la calificación inicial en la etapa procesal oportuna.

Asimismo, de fs. 877 a 887, con fecha 23.05.2018, la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, ratificó el pedido de procesamiento efectuado previamente, pero ampliando la requisitoria al indagado EDUARDO FERRO BIZZOZERO, solicitando sean imputados de CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON DOS DELITOS DE ABUSO CONTRA LOS DETENIDOS (arts. 54, 56, 60, 61, 281 y 286 del Código Penal).

2. Que, por decreto 80/2022, de 8.02.2022, la Juez Natural de la causa solicitó el derecho de abstención en estas actuaciones (fs. 1264), que fue concedido por dispositivo 57/2022, de 10.02.2022, de T.A.P. 3er. Turno (fs. 1287), siendo recibidas las actuaciones del similar de 23º Turno el 14.02.2022 (fs. 1299).

3. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, de fs. 1373 a 1393 vto. se presentó la Defensa, oponiéndose a la requisitoria fiscal, argumentando, en prieta síntesis, lo siguiente: a) los ilícitos imputados se encuentran

prescriptos; b) los hechos ilícitos de tortura, apremios físicos, submarino, simulacros de fusilamiento, privación de libertad, abuso de autoridad, funciones y demás actos arbitrarios que se imputan son falsos; c) BASSANI y Eduardo Ramos -luego sustituido por YANNONE- viajaron a la ciudad de Puerto Alegre (Brasil) por orden del Coronel Calixto de Armas - Jefe del Departamento II- para colaborar directamente con personal militar brasileño que había detenido a Universindo Rodríguez y Lilian Celiberti; d) las autoridades militares brasileñas decidieron poner a los detenidos a disposición de la milicia de nuestro país, por lo que, los detenidos junto a BASSANI y YANNONE fueron trasladados en vehículos del Ejército y de la Policía Federal brasileña a la frontera con la ciudad de Chuy, donde los esperaban militares uruguayos; e) Lilian Celiberti habló a solas con el Coronel Calixto de Armas, quien dispuso que Celiberti y un oficial militar de nuestro país retorne a Brasil, mientras el resto del grupo permaneció en la Fortaleza de Santa Teresa, donde almorzaron y continuaron viaje a la ciudad de Montevideo donde Universindo Rodríguez fue puesto a disposición de la Justicia Militar y los hijos de Celiberti entregados a sus abuelos maternos por orden del Juez de Menores; f) Celiberti y el oficial que la acompañaba regresaron en un vehículo militar brasileño que los dejó en la ciudad de Rivera, donde los recibieron ROSSELL y BASSANI y, luego de almorzar, retornaron a Montevideo, siendo Celiberti enviada al Batallón de Infantería Blindado N° 13 y puesta a disposición de la Justicia Militar; g) Sin perjuicio de que el actuar de los indagados fue lícito y ajustado a derecho, de conformidad con la ley 14.068, se encuentran amparados en las causas de justificación de cumplimiento de la ley, obediencia debida e inexigibilidad de otra conducta (arts. 37 y 39 del Código Militar). En definitiva, solicitan se disponga el archivo de las actuaciones, haciéndose lugar a la prescripción de la acción penal o, en su defecto, de las causas de justificación alegadas o, se diligencie la prueba propuesta.

3. Que, por dispositivos 266/2022 y 271/2022 se confirió traslado de la prescripción de la acción penal al Ministerio Público (fs. 1395-1396).

4. Que, de fs. 1407 a 1420 la Fiscalía evacuó el traslado conferido, solicitando se desestime la excepción de prescripción en base a que sobre el punto existe cosa juzgada desde que los respectivos incidentes fueron rechazados en dos oportunidades, en primera y segunda instancia, incluso la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación y, se desestimen las excepciones de cumplimiento de la ley y obediencia debida desde que la ley 14.068 habilitó a que civiles fueran juzgados por la “justicia militar”, pero no que se violen las normas procesales y aún penales vigentes en ese momento y que la obediencia debida no alcanza aquella orden que implique un delito.

5. Que, por decreto 1805/2022, de 26.10.2022, se citó a los indagados JOSÉ BASSANI, CARLOS ROSSELL y GLAUCO YANNONE para el 7.12.2022.

6. Que, se recibió nuevamente las declaraciones de CARLOS ROSSEL y GLAUCO YANNONE, no compareciendo JOSÉ BASSANI y, en definitiva, por auto 2048/2022, de 7.12.2022, se dispuso el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN: a) de CARLOS ALBERTO ROSELL ARGIMÓN, imputado de la comisión, en calidad de autor penalmente responsable de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS y, de GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEÓN, imputado de la comisión, en calidad de autor penalmente responsable de CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS, desestimándose las defensas interpuestas y difiriéndose la expresión de fundamentos por el término legal.

7. Que, se deja constancia que la suscrita se encontró de licencia reglamentaria los días 11 y 12 de abril y con licencia médica desde el 13

de abril al 12 de octubre e, hizo uso de licencia reglamentaria los días 24, 27 y 28 de octubre, todos del año 2022.

CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda.

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que -en principio- fueron trasladados a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y el Servicio de Información y Defensa (S.I.D.), como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En mérito a dicha situación, se produjo el exilio de un número muy importantes de ciudadanos uruguayos que se establecieron en los países limítrofes.

En ese contexto, en el año 1975 se instaló por parte de los organismos represivos de los países del Cono Sur el denominado “Plan Cóndor”, con la finalidad de reprimir todos aquellos grupos contrarios a las dictaduras instauradas.

Ello determinó que efectivos militares uruguayos viajaron al exterior, a efectos de realizar operativos con miras a la detención de los disidentes.

Fue así, que en el marco represivo del “Plan Cóndor”, el 12 de noviembre de 1978, efectivos militares uruguayos, entre los que se encontraba el Capitán GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEÓN -oriental, casado, nacido el 26.04.1946-, con el apoyo de funcionarios brasileños del Departamento de Orden Político y Social (D.O.P.S.), entre los que se encontraban los efectivos Aurelio Reis, Pedro Seeling y Didi Pedalada, procedieron a la detención en la Rodoviaria de la ciudad de Porto Alegre (República Federativa de Brasil) de Lilian Celiberti -miembro del Partido por la Victoria del Pueblo-.

De allí, Celiberti fue llevada a dependencias de la Secretaría de Seguridad, donde fue sometida a apremios físicos -entre ellos, golpizas y picanas eléctricas- con la finalidad de obtener datos sobre la organización a la que pertenecía y sus integrantes.

Luego de ello, los efectivos uruguayos mencionados -que pertenecían a la Compañía de Contra Información del Ejército del Departamento II del Estado Mayor-, también con apoyo de militares brasileños, se constituyeron en su domicilio, sito en Rua Botafogo Nº 621 3º B, apartamento 110 y, procedieron a la detención de Universindo Rodríguez, quien se encontraba en la vivienda junto a los dos hijos de la mujer, Camilo y Francesca Casariego, de 8 y 3 años de edad, respectivamente.

Los cuatro prisioneros fueron llevados a la Secretaría de Seguridad y allí, donde los mayores fueron sometidos a apremios físicos e interrogatorios sobre sus vínculos con los partidos políticos del vecino país, así como respecto de la individualización y ubicación de otros militantes del P.V.P.

A posteriori, los aprehensores decidieron trasladar a nuestro país a los detenidos, los que fueron conducidos en vehículos particulares hasta la frontera con la ciudad de Chuy, donde los esperaba un comando militar a cargo del Coronel Calixto de Armas y, en el que participó el soldado Hugo Walter García Rivas.

Al ingresar a Uruguay, Rodríguez y Celiberti fueron interrogados nuevamente -entre otros por el indagado YANNONE- en una zona de la costa que no se pudo determinar, siendo sometidos a golpizas y a simulacros de ejecución, dado que los captores buscaban obtener información sobre Hugo Cores, líder del P.V.P., residente en la ciudad de Sao Paulo y sobre las conexiones que el mencionado partido tenía en la República Federativa del Brasil.

Fue así, que bajo la coerción de la tortura y para salvar la vida de sus hijos, Lilian Celiberti accedió a retornar a su domicilio de Porto Alegre con custodia militar uruguaya a la espera de recibir contactos de la organización, mientras que Universindo Rodríguez y los niños fueron trasladados a Montevideo por el resto del personal actuante.

Rodríguez fue mantenido detenido en el local de la Compañía de Contra Información donde fue torturado nuevamente, mientras que los niños Camilo y Francesca Casariego fueron retenidos en el Consejo del Niño a disposición del Juez de Menores, Dr. Nicolielo, en espera de lo que sucediera con su madre.

La detención ilegal de Celiberti salió a la luz a través de la publicación que hicieron los periodistas Luis Claudio Cunha y Joao Baptista Scalco de la revista "Veja", quienes concurren al domicilio de la misma por pedido de Hugo Cores, lo que determinó que Celiberti fuera trasladada nuevamente a Uruguay, siendo recibida en la ciudad de Livramento por el Mayor CARLOS ROSSEL ARGIMÓN -oriental, casado, nacido el 26.09.1940- y, trasladada al local de la Compañía de Contra Información en la calle

Colorado, donde los oficiales -entre los que se encontraba ROSSEL, la sometieron nuevamente a diversos apremios físicos.

Finalmente, el 6 de diciembre de 1978 Celiberti y Rodríguez fueron llevados al Batallón de Infantería N° 13, donde volvieron a ser interrogados bajo tortura, por lo que, para terminar con su calvario, aceptaron firmar una declaración en la cual admitían que habían sido detenidos en la frontera con Brasil, portando documentación falsa y armas.

Luego de ello, fueron sometidos a la Justicia Militar, siendo enjuiciados y condenados por los hechos falsos que habían sido coaccionados a admitir durante su cautiverio, lo que determinó que Rodríguez fuera trasladado al Penal de Libertad (E.M.R. 1) y Celiberti al Penal de Punta de Rieles (E.M.R. 2), donde permanecieron recluidos hasta el 19 de noviembre de 1983, en que fueron liberados.

Por su parte, el 25 de noviembre de 1978 Camilo y Francesca Casariego fueron entregados a su abuelo materno por disposición del Juez de Menores, Dr. Nelson Nicolielo.

Los prevenidos si bien reconocieron su participación en los traslados de los detenidos, negaron la comisión de ilícito alguno.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) declaraciones de los denunciantes Lilian Celiberti (fs. 13) y Universindo Rodríguez (fs. 23);

b) declaraciones testimoniales de Francesca Casariego (fs. 144 a 145), Camilo Casariego (fs. 146 a 149) y Luis Claudio Fontoura da Cunha (fs. 155 a 158);

c) declaraciones de los indagados CARLOS ALBERTO ROSSEL ARGIMÓN (fs. 785 a 786 y 2028 a 2033), EDUARDO AUGUSTO FERRO BIZZOZERO (fs. 787), JOSÉ WALTER BASSANI SACÍAS (fs. 788) y GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEÓN (fs. 789, 1235 a 1241, 1506 a 1507 y 2034 a 2039);

d) declaraciones trasladadas de Ana María Salvo (fs. 901 a 907);

e) informes del Ministerio de Defensa (fs. 26 a 36, 94 a 98 y 120 a 140);

f) informes del Ministerio del Interior (fs. 112 a 119, 163 a 170, 315 a 316, 872 a 874, 1317 a 1319, 1778 y 1920 a 1921);

g) informes de la Presidencia de la República (fs. 1328 a 1367);

h) informe del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 171 a 195, 210 a 248, 350 461);

i) certificado notarial (fs. 317);

j) testimonio de partida de defunción del denunciante Universindo Rodríguez (fs. 802);

k) testimonios de partidas de nacimiento de los indagados (fs. 1369 a 1372);

l) testimonios de historia clínica de los indagados (fs. 1534 a 1761 y 1779 a 1859 vto.);

ll) informes de los Juzgados Letrados de Adolescentes de 3er. y 4to. Turno (fs. 1940 a 1954);

m) informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 1994 a 2014);

n) informes de AJPROJUMI y pendrive (fs. 1320 a 1321 y 1975 a 1980, 1981 y 1989 a 1993);

ñ) autos incorporados P 36/1984 y Pieza por separado formada en 1985, P 242/1985 y 70/1989;

o) testimonios tramitados I.U.E. 88-344/2016, 543-114/2019, 543-52/2021 y 547-101/2022;

p) carta rogatoria y oficio 7564/1985, copia simple de la resolución de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, legajo de copias aportado por la denunciante, libros y documentación adjuntos y,

q) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el Manual “Historia Uruguaya” La Dictadura. 1973-1984?, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el

presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas,

la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que la D.S.N. llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. La desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de los detenidos desaparecidos.

En efecto, en la región se había completado la serie de golpes de Estado que instalaron gobiernos militares que compartían la doctrina de la Seguridad Nacional.

El Plan Cóndor se creó en una reunión de coordinación de Inteligencia de las Fuerzas Armadas de los países del Cono Sur que tuvo lugar en Santiago de Chile a fines de 1975. La información sobre la existencia del Plan Cóndor se confirmó en 1990 después de la desclasificación de

documentos de la C.I.A. y el descubrimiento de documentación en Paraguay. Según los documentos de la C.I.A. hubo una reunión, a comienzos de 1974, en Buenos Aires en que se encontraron militares de Uruguay, Chile Bolivia, Paraguay (Información detallada sobre la coordinación de actividades represivas de las dictaduras del Cono Sur se puede encontrar en el Tomo I de Investigación Histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985), Universidad de la República, diciembre de 2008).

Entonces, en el marco del Plan Cóndor se realizaron operaciones conjuntas de interrogatorios, torturas, asesinatos, desapariciones y traslados de prisioneros políticos entre los países del Cono Sur. Son múltiples los testimonios de quienes pasaron por los establecimientos de detención clandestina en Argentina sobre la presencia de militares uruguayos denunciados, entre otros motivos por el secuestro de niños hijos de desaparecidos. En 1992 fueron hallados en Asunción los documentos conocidos como “Archivos del Terror”, que probaron la coordinación represiva.

La mayor cantidad de detenidos desaparecidos en Uruguay y Argentina se produjo entre los años 1976 y 1978. Se ha podido identificar ciclos represivos: de setiembre a diciembre de 1973, en Chile, después del golpe de Estado fueron reprimidos uruguayos militantes del M.L.N. junto a otros latinoamericanos que residían en Chile.

De octubre del año 1975 a junio de 1976 fue la mayor represión a militantes del Partido Comunista en Uruguay. Entre abril y octubre de 1976 fueron reprimidos militantes del Partido por la Victoria del Pueblo en Buenos Aires y Asunción. En 1976 y 1977 también a integrantes del M.L.N. en Buenos Aires. A fines de 1977 y enero de 1978 hubo acciones represivas contra miembros de los G.A.U., A.M.S., P.C.R. y M.L.N. que residían en Argentina. De abril a agosto de 1978, en Buenos Aires se realizaron operaciones contra P.S.T., anarquistas, P.C.R. y M.L.N.

En mayo de 1978, hubo nuevas operaciones contra miembros de Montoneros en Uruguay.

En setiembre de 1981 y enero de 1982 se produjo la desaparición de militantes de la U.J.C. y P.C.U. en Uruguay. 1

En tal contexto, de la prueba colectada en estas actuaciones resulta que el 12 de noviembre de 1978, en la ciudad de Porto Alegre-Brasil, integrantes de las agencias de poder punitivo de Brasil y Uruguay -entre los que se encontraba el imputado GLAUCO YANNONE-, operando en conjunto y fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de los militantes del P.V.P. Universindo Rodríguez y Lilián Celiberti, así como la aprehensión de los dos hijos menores de edad de Celiberti, quienes fueron conducidos a dependencias de la Secretaría de Seguridad, donde permanecieron ilegítimamente privados de su libertad y, los mayores fueron sometidos a torturas por los efectivos militares actuantes con la finalidad que brindaran información sobre sus vínculos con los partidos políticos brasileños e individualizaran a otros miembros del P.V.P. que militaban en nuestro país o en la República Federativa del Brasil.

Poco después, los prisioneros fueron trasladados furtivamente por personal militar uruguayo -entre los que se identificó al Capitán GLAUCO YANNONE-, con el apoyo de personal militar brasileño y sus vehículos, a la frontera con nuestro país donde Rodríguez y Celiberti volvieron a ser sometidos a torturas, con la finalidad de que brindaran información sobre el P.V.P.

En ese marco y siempre bajo violencias y amenazas de darle muerte a ella o a sus hijos, Celiberti decidió colaborar y accedió a retornar a su domicilio en la ciudad de Porto Alegre, acompañada por personal militar uruguayo, con la finalidad de instalar allí una "ratonera" y proceder a detener a alguno de sus compañeros de militancia.

Luego de permanecer unos días detenida en su departamento de Porto Alegre y a raíz de que la prensa brasileña expusiera el hecho, los efectivos militares uruguayos decidieron traerla a nuestro país, donde fue recibida en la ciudad de Livramento por el Mayor ROSSEL y custodiada hasta el local de la Compañía de Contra Información en la calle Colorado, donde los oficiales -entre los que se encontraba ROSSEL-, sometieron nuevamente a Celiberti a apremios físicos.

Al respecto, la denunciante Lilian Celiberti detalló su aprehensión y los apremios físicos y psicológicos a los cuales fue sometida, indicando al imputado YANNONE como partícipe: “El día 12 de noviembre de 1978 voy a la Rodoviaria en Porto Alegre y frente a la Oficina de T.T.L. soy interceptada por un grupo de personas que se identifican como policías (...) Allí me dicen que van a verificar el documento, que pase a una oficina en la misma Rodoviaria (...) me suben en la camioneta; creo que me ponen una funda o me tiran al piso, ahora no recuerdo (...) El lugar donde llego, que es la Secretaría de Seguridad en la calle Ipiranga, al subir en la camioneta una persona se identifica como uruguaya (...) yo lo reconozco como un oficial uruguayo (...) Glauco Yannone Capitán en ese momento (...) El otro uruguayo se presenta como porteño, posteriormente identificado como el Mayor José Bassani (...) Ya en la camioneta me preguntan por Universindo, donde está, me dicen que tengo que hablar porque si no la voy a pasar muy mal. Inmediatamente llegamos a la Secretaría de Seguridad, yo entro encapuchada, reconozco el lugar porque después yo entré muchas veces, reconozco el lugar porque después yo entré muchas veces, cuando voy con mis hijos sin capucha. Inmediatamente al llegar me llevan a una pieza, empiezan los golpes, me colocan electrodos en las manos y los oídos y empieza una sesión de electricidad; después me desnuda, me tiran agua hasta que revisando los papeles que tenía en la cartera, preguntan la dirección de mi casa (...) Me hacen vestir y vamos a mi casa que llegamos en el momento que Universindo sale con los niños (...) entonces me llevan nuevamente con los niños a la Secretaría de Seguridad (...) Allí hay interrogatorios durante la tarde, yo veo a Universindo cuando llega (...) Con Pedro Seeling hablo en varias oportunidades sobre el riesgo de desaparición de los niños en Uruguay, a lo que él me asegura que van a ser entregados a mis padres

en cuanto pisemos territorio uruguayo (...) durante el correr de la tarde que hay todo un trámite para el traslado a Uruguay (...) Creo que serían la una de la mañana cuando emprendemos viaje. Yo viajo con mis hijos en un auto hacia el Chuy por Pelotas, van dos policías brasileños hasta la frontera no venía encapuchada (...) En ese lugar es donde se hace el trasbordo de autos y donde aparece el Capitán Ferro; todo el equipo de los que están en la frontera, es uruguayo (...) Al pasar a territorio uruguayo se instaure un clima de terror, incluso frente a los niños, que no se había dado en Brasil. Todas las personas están de particular y los mismos custodias dentro de la camioneta, tienen armas de fuego con las que se muestran delante de los niños (...) Los vehículos arrancan por un trecho desde ese puesto policial, paran en un lugar más o menos cercano y allí después de un rato me bajan quedando los niños en la camioneta hasta cerca del Océano para interrogarme. El Capitán Ferro que es uno de los interrogadores junto con Glaucio Yannoni (...) está en juego la vida de tus hijos nosotros queremos ubicar a los dirigentes del P.V.P.. (...) Ahí hay un simulacro de fusilamiento y amenazas de muerte. Sacan las armas, me dicen que me van a matar, que no olvida que están mis hijos en la camioneta (...) Yannoni dice que hay que matarme a lo que yo respondo que eso no les daría ningún resultado y Ferro le dice que deje él va a hablar conmigo (...) Me habla amablemente y me pregunta si yo quiero salvar la vida de mis hijos, yo le dije que por supuesto pero que yo no me quiero convertir en una traidora (...) pero que lo que les puedo decir es que el viernes hay una reunión en casa en Porto Alegre (...) al rato, me comunica que me van a trasladar a Porto Alegre (...) quería ver a Universindo y saber que estaba bien. Lo vi de lejos, estaba de "plantón" custodiado (...) El Capitán Ferro viajó conmigo a Porto Alegre (...) estamos en la Secretaría de Seguridad (...) voy a ser trasladada a mi casa, a la vamos a la tarde del día 13 de noviembre. Ahí se monta una "ratonera" hasta el día 17 de noviembre; en ese lugar permanece permanentemente el Capitán Ferro y una guardia de dos brasileños (...) alrededor de las 17 hs. Toca timbre supuestamente ese era el día en que se iba a realizar la reunión con otros compañeros uruguayos que vivían en Brasil, me hacen abrir la puerta y reconozco inmediatamente a dos periodistas de la revista "Veja" que son Claudio Cunha y Joan Batista Scalco (...) en ese momento el Capitán Ferro que está detrás mío en la cocina, se impacienta y sale con el revólver a hacerlos entrar. Delante mío los pone contra la pared, los "cachea" y a mí

me encierran en un cuarto (...) Después que los periodistas se van hay un clima de nerviosismo en todos ellos. Ferro me dice que tenemos que abandonar la casa inmediatamente (...) me trasladen nuevamente a Uruguay esa misma noche, esta vez viajamos por Rivera (...) Allí llegamos alrededor de las 7 de la mañana y en una calle lateral de Livramento con un auto uruguayo en el cual estaban el Mayor Bassani al que ya había visto en Brasil el día de mi detención y otro oficial que veía por primera vez identificado posteriormente por mí, por el material fotográfico aportado por el soldado Hugo García Rivas, como el Mayor Carlos Russell (...) De ahí viajamos desde Rivera a Montevideo, hasta cerca de Montevideo, yo viajo esposada pero sin capucha, hasta Canelones. Allí me ponen una capucha, me hacen bajar la cabeza en el auto y termino llegando a un calabozo en un lugar que es un Cuartel, que pienso que el 13º; Allí me ponen de "plantón" en el calabozo y el soldado García Rivas me saca la foto, la primera foto del fichaje y allí voy a estar cuatro días (...) los secuestradores, fueron siempre a interrogarnos allí al 13º de Infantería (...) Yannone en enero de 1979" y, agregó que fue procesada por asociación subversiva, atentado a la Constitución en grado de conspiración y uso de documento falso porque firmó un acta en la que decía que habían sido detenidos en Uruguay al pasar la frontera en dos vehículos con material subversivo, ello bajo coerción de que si no suscribía el documento sus hijos no le serían entregados a los padres (fs. 17 a 22 vto. de Ficha P 36/1984).

Esto resulta corroborado por el denunciante Universindo Rodríguez: "a ella la detienen en la calle y la llevan después a la Secretaría de Seguridad que es una dependencia del D.O.P.S. y, posteriormente, a las 13.45 horas llevan a mi casa cuando estoy con los niños y nos detienen (...) hay uno de ellos que se identificó como uruguayo (...) este oficial es el Capitán Glauco Gianonne (...) el otro oficial que Lilian reconoce que participa en su detención era el entonces Mayor José Bassani, que era de la Compañía de Contra Información (...) A mí se me detiene y se me introduce al apartamento entonces yo le planteo a quién posteriormente identifico como el delgado Pedro Seeling del D.O.P.S. de Porto Alegre y al Capitán Glauco Gianonne que yo no crearía problemas (...) una vez que estaba en el D.O.P.S. fui encapuchado, esposado y se me empezó a golpear e interrogar y se me interrogó sobre mis actividades en Brasil, sobre qué tipo

de relación tenía con los políticos y partidos de la oposición brasileña (...) pero lo fundamental del interrogatorio giraba en torno a mi relación con el partido de la Victoria del Pueblo de Uruguay y se me preguntaba sobre ciertos militantes del P.V.P. que de acuerdo a las informaciones que tenían estos militares, informaciones que habían sido recogidas de compañeros que habían sido detenidos en Uruguay en los primeros días de noviembre de 1978 (...) En el transcurso de estos interrogatorios se van intensificando los apremios físicos. En determinado momento se me esposan con las manos atrás y se me suspende, se me cuelga con un palo que quedó suspendido (...) me ponen una cantidad de electrodos y se me da corriente eléctrica, todo esto es acompañado con baldazos de agua fría (...) Luego a medianoche de ese día, me ubican a mí y Lilian por separado en diversos vehículos (...) y nos trasladaron hasta la frontera (...) Yo viajo acompañado por dos brasileños y el Capitán Glauco Yannone y llegamos a la frontera a la mañana (...) paso la frontera tirado en el piso de un vehículo y tapado con un poncho del ejército uruguayo, y allí yo sigo hasta algunos kilómetros de la frontera hasta donde había una comitiva que nos está esperando (...) reconozco posteriormente como el Capitán Eduardo Ferro, y también reconoce haber integrado la misma el ex-soldado de la Compañía de Contra Información del Ejército Hugo García Rivas, al llegar a esa comitiva hubo cambio de vehículo (...) somos interrogados por separado Lilian y yo, aunque aclaro que yo a ella no la vi. Soy interrogado por varios oficiales uruguayos entre quienes reconozco a los capitanes Glauco Giannone y Eduardo Ferro (...) soy apremiado con golpes, se me tiene esposado para atrás y con los pies atados con unos cables que hasta ahora tengo unas marcas, y se me lleva a un lugar que podría ser la costa del mar, porque yo alcanzo ver que el agua no tiene fin allí se me sumerge reiteradamente y se me golpea (...) me dice que si yo no digo donde están los militantes del P.V.P. de Porto Alegre él en cuanto termine de fumar un cigarrillo me mata (...) me pone el revolver en la cadera y aprieta el gatillo y no pasa nada (...) El Cap. Giannone me dice entonces que mi vida va a depender de unas deliberaciones que tienen que hacer entre ellos esto dura mucho hasta que de tardecita me ponen en un vehículo siempre acompañado por Giannone y soy trasladado a Montevideo. Me llevan a un lugar que supuestamente es un lugar Oficial de las Fuerzas Armadas Uruguayas (...) soy conducido por personas de civil a una casa (...) soy interrogado y torturado durante una cantidad de días allí (...) Me interrogan oficiales que

no he podido reconocer ni en ese momento ni posteriormente, salvo Ferro y Gianonne, que también van a ese lugar y me interrogan también y también me apremian (...) Por el día 20 de noviembre el Cap. Ferro y otro militar que no he identificado me plantean que ellos están interesados las jerarquías de las Fuerzas Uruguayas en lograr una salida a nuestro problema en tal sentido, nos plantean que nosotros hemos tenido suerte ya que no hemos sido muertos y que tal vez estemos pocos años en la cárcel siempre que acordemos a firmar un acta en la que reconozcamos que fuimos detenidos en el Uruguay y me dice que en el caso de que no acepte firmar esa acta, tanto los niños como nosotros seríamos eliminados (...) pasan dos o tres días hasta que accedo a firmar el acta. En el acta nosotros reconocemos haber sido detenidos en Uruguay el día 21 de noviembre de 1978 cuando pretendíamos ingresar clandestinamente al país por Aceguá en un auto con los niños, con armas y material subversivo (...) el 6 de diciembre de 1978 a la noche somos llevados Lilian y yo juntos en un mismo vehículo (...) al Batallón Blindado N.º 13 de Infantería sito en la calle Instrucción y Montevideo (...) Posteriormente vienen a sacarnos fotos con los cuales confeccionan documentos falsos, es decir, hecho por ellos y en virtud de lo cual se nos atribuye falsificación (...) Los niños estuvieron detenidos desde el 12 de noviembre de 1978 hasta la mañana del 25 de nov. De 1978. En marzo de 1979 soy llevado ante el Juzgado Militar de 1er. Turno que está a cargo del Coronel Carlos Gamarra quien nos recibe declaración a mí y a Lilian el mismo día y todos los detenidos que estaban en el 13. Posteriormente concurrimos nuevamente a ese juzgado donde éste Juez me procesa por Asociación subversiva. Atentado a la Constitución, en el grado de conspiración, seguido de actos preparatorios y uso de documento falso. Lilian es procesada por los mismos cargos (...) el Mayor Carlos Rossel (...) de acuerdo a declaraciones del ex-soldado Hugo Walter García Rivas era de los oficiales principales de la Compañía de Contra Información y participa activamente en nuestro secuestro. Y durante mucho tiempo concurre periódicamente a la casa de los padres de Lilian para amenazarlos intentando de esa forma impedir que éstos se movilicen y denuncien el secuestro y los apremios que sufrimos durante nuestro período de reclusión (fs. 8 a 16 vto. de Ficha P 36/1984).

Luego, ante la Sede reiteró: “El día en que detienen a Lilian ella había ido a la Rodoviaria esperando contactarse con familiares de detenidos desaparecidos que viajarían a Porto Alegre. Fue dos veces en la mañana y a la tercera vez que va es reconocida por Gianone, quien estaba apostado en la Rodoviaria. El la reconoció porque ella había estado presa años atrás en Uruguay. Luego que la detienen logran saber dónde vivíamos y es que se produce la detención mía y los niños de Lilian. Cuando van a detenerme yo reconozco personal militar uruguayo entre los que actuaban y que era Giannone y un soldado. En la tortura que me practican en el D.O.P.S. está presente este militar y también Pedro Seeling que era un jerarca de la policía política brasilera. El interrogatorio bajo tortura giraba en torno a cuatro temas que querían saber: donde estaba Hugo Cores, quiénes eran los otros uruguayos que estaban en Brasil vinculados al P.V.P., quienes y donde estaban los uruguayos del P.V.P. en otras partes del exterior y con los que nosotros coordinábamos y quienes eran los brasileros con los que coordinábamos. No les dije ninguna de estas interrogantes y finalmente fuimos llevados clandestinos hasta Uruguay (...) En Santa Teresa, en Rocha, nuevamente soy torturado (...) sufro tortura y entre ella el simulacro de fusilamiento somos traídos hasta Montevideo. Aquí fuimos conducidos a Dante y República donde estaba la Compañía de Contra Información donde estuve dos días y luego me llevan a un centro clandestino de la Compañía que según Hugo García Rivas está ubicado en la calle Colorado y Bvar. Artigas. Aquí estuve hasta el 6 de diciembre donde soy llevado al Batallón 13 de Infantería (...) donde me obligan a firmar un acta donde decía que habíamos sido detenidos en Uruguay el 21 de noviembre de 1978 y luego a la Tablada. En ambos lados fui torturado (...) A Lilian recién la veo en el Juzgado Penal Militar cuando nos procesan, aproximadamente a mediados de 1979, luego volvemos al 13 de Infantería (...) donde seguimos siendo torturados y cada vez que pasaba algo afuera éramos nuevamente traídos y torturados e interrogados. Luego fui llevado a La Tablada. Cumplí prisión en el Penal de Libertad donde salgo finalmente en libertad el 21 de noviembre de 1983” (fs. 23 a 25).

Ahora bien, lo manifestado por los denunciantes resulta corroborado por las declaraciones de los testigos deponentes en autos, que se dirán:

a) la víctima Francesca Casariego manifestó: “yo tenía tres años cuando sucedieron los hechos donde estábamos viviendo en Brasil y nos secuestraron, no recuerdo por ello los hechos que viví. Mis primeros recuerdos son que vivía con mis abuelos y mi madre presa (...) Recuerdo de visitar a mi madre en el cuartel en una primera visita y eso fue un par de veces, las visitas muy esporádicas, pocas y caóticas. Luego la visitaba en el Penal de Punta de Rieles (...) Recuerdo que estaba flaca, demacrada, un aspecto bastante deteriorado, y el tiempo que estuvimos en esa visita era muy poco para poder estar con ella (...) Tengo también el recuerdo que habíamos estado desaparecidos, nosotros los hijos, por un lapso de unos días donde estaba secuestrada mi madre y Universindo y todavía no habíamos sido entregados a mis abuelos. En ese lapso estuvimos desvinculados de mi madre y de Universindo” (fs. 144).

b) Camilo Casariego relató: “Yo tenía ocho años cuando sucedieron, recuerdo que vivía en Porto Alegre y estaba en la escuela, mis padres se habían separado (...) A mi padre lo conocí en Punta de Rieles y luego mi madre también fue a la cárcel. Cuando salieron les dicen que se vayan porque si no serían nuevamente detenidos. Es así que nos vamos a Italia, mis padres se separan, mi padre se queda en Italia y nos vinimos a Brasil con mi hermana, mi madre y Universindo. En Brasil llevaba una vida normal, mi madre y Universindo iban a reuniones, escribían mucho, no sabía que hacían en concreto y así vivimos casi un año (...) Respecto del día del secuestro lo recuerdo porque íbamos a ir a estadio (...) yo estaba nervioso porque se hacía la hora y mi madre no llegaba. De repente ella llegó, se pararon unos autos, vinieron unos tipos, unos policías y otros de civil. Bajaron y veo a mi madre y voy a abrazarla y veo la cara de mi madre y vi que había problemas. Los tipos estos llevan a mi madre para adentro del departamento y a Universindo también y nos dejaron a nosotros, a Francesca y a mí en el patio, afuera del apartamento. Dentro del apartamento se empezaron a escuchar gritos, cosas rotas, golpes y nosotros comenzamos a gritar por mamá y al rato la sacan del apartamento y nos suben a los tres a un auto y nos vamos y nos llevan al D.O.P.S. que vendría a ser una estación de policía, donde había patrulleros, todos estaban uniformados. Mi madre está esposada y nos separan y a mamá

no la vemos por horas y nosotros quedamos ahí (...) Yo tenía una idea de lo que pasaba porque mis padres desde muy chico me explicaron lo que hacía, la militancia, la dictadura, etc. En esa estación de policías no había uruguayos, pero cuando llegaron al apartamento con mi madre (...) sí había personas uruguayas, eran la mayoría uruguayos y algún brasilero con uniforme. En el D.O.P.S. cerca de la noche, nos llevan a los tres en una camioneta y nos vamos, ahí eran casi todos uruguayos, era una comitiva (...) La camioneta era una Combi, que era cerrada, no se veía para afuera, mi madre iba esposada. Íbamos callados, recuerdo que le pregunté a mi madre adonde nos llevaban y si nos iba a pasar algo y ella me respondió que no sabía. Fue un viaje largo. En un momento paran, bajan a mi madre, medio a prepo, en un descampado, creo que era un paso de frontera (...) la llevan y nosotros gritábamos y llorábamos. Pasa un rato y la traen a mi madre y nos dice que se tiene que ir y que ella se tiene que quedar y que va a estar todo bien, que nos van a llevar con los abuelos. La noté demacrada, se notaba que le habían pegado, se notaba que estaba mal. Ahí nosotros seguimos, Francesca lloraba (...) cuando desperté me encontraba en una habitación grande, vacía, escuchaba el ruido del mar, me pareció que era una casa. Había dos o tres hombres y dos mujeres, eran todos uruguayos y estábamos en Uruguay (...) transcurrían los días donde seguíamos con esas personas (...) Transcurrieron aproximadamente unos dieciocho días en que vivíamos en esta situación. Una de las veces que nos envolvieron en alfombras aparecimos en un patrullero, en esa vez pudimos ver que estábamos en una ciudad, que pregunté si era Montevideo y los militares me dijeron que sí, que me iba a encontrar con mis abuelos y efectivamente nos llevaron a una oficina del Consejo del Niño porque supuestamente nos habían abandonado y allí en esta oficina nos encontramos con mis abuelos maternos (...) Luego no se supo por un tiempo de mi madre y no sabíamos si la habían matado o continuaba detenida, alrededor de un año no supimos nada de ella” (fs. 146 a 148).

c) el periodista Luis Claudio Fontoura da Cunha relató: “Quiero reafirmar todo lo que he dicho en el libro que escribí titulado “Secuestro de los uruguayos”. Los hechos ocurrieron en noviembre de 1978. El día viernes 17 de noviembre de 1978 al mediodía recibo una llamada telefónica

anónima de San Pablo y era un hombre que precisaba que verificara sobre la situación de dos personas y dos niños, una pareja y dos niños que viven en Porto Alegre, ellos están desaparecidos hace una semana y me dio la dirección calle Botafogo 612 habitación 110 bloque 3 (...) con mi compañero el fotógrafo Joao Bautista Scalco (...) A esos de las 16.00 horas vamos con Scalco hasta la dirección (...) nos encontramos al lado de la puerta del apartamento con un hombre robusto que no nos dijo nada y cuando nos acercamos subió unas escaleras. Toco timbre y luego tengo que volver a tocar hasta que abre la puerta y veo a Lilian a quien en el momento no reconocí (...) se abre la puerta totalmente y aparece un hombre de bigotes y otro hombre apuntándonos con pistolas nos hacen ingresar con una seña diciéndonos “San Pablo” sentí además que detrás nuestro había un hombre asegurándose que ingresáramos, supongo que era el que vimos antes de llamar al apartamento (...) A Lilian no la vi más (...) Dentro nos hacen poner contra la pared, me apuntan con el arma en la cabeza, y me palpan todo el cuerpo en busca arma a Scalco le quitan la cámara de fotos y la dejan sobre la mesa. Había también unas cuatro personas en la sala que estaban en silencio, no hablaron nada, no hicieron nada pero uno se daba cuenta que era un operativo militar. Uno de los sujetos tenía bigotes, a quien luego identifiqué, en la investigación posterior que era Joao Augusto da Rosa, Inspector del D.O.P.S. (...) y a quien pregunto en portugués “qué estaba pasando” e inmediatamente le digo que somos periodistas. Veo la cara de sorpresa de los sujetos que no esperaban encontrar a brasileros y menos periodistas (...) En ese momento da Rosa me dice cómo es que ustedes, por nosotros, llegamos hasta aquí y yo le contesté que habíamos recibido un llamado (...) nosotros seguíamos contra la pared, vigilados por el otro que nos apuntaba de tez morena a quien luego reconocimos como Didi Pedalada (...) Cuando viene da Rosa yo supongo que habló con alguien, estaba más calmo y nos dice, “todo bien con ustedes, pueden bajar las manos”, nos dejan de apuntar con las armas. Ahí encendieron las luces (...) me contestó que no podía publicar nada que si recibía un nuevo llamado debía decirle que ellos todavía estaban en esa casa esperando. Luego nos liberan (...) Cuando salimos le pregunté a Scalco, si había conocido a alguien y él me contestó que le pareció que uno era Didi Peladala, esto porque era un jugador de futbol y que él conocía porque era un periodista deportivo. Luego fui a D.O.P.S. por indicación de la policía federal y pregunté si era de ellos un

procedimiento por extranjeros ilegales. Y ellos me contestaron que no. Luego fui al D.O.P.S. por indicación de la Policía Federal y el D.O.P.S. también me negó que fuera un procedimiento del D.O.P.S. Ahí me di cuenta que era un procedimiento ilegal lo que habíamos visto y que lo que habíamos presenciado era un secuestro (...) Cuando la veo en el apartamento estaba muy asustada (...) me doy totalmente cuenta que era ella cuando el P.V.P. luego que ellos son secuestrados, empezaron a destruir fotos de Lilian y de Universindo” (fs. 155 a 158).

d) La testigo Ana María Salvo preguntada sobre su detención en el Centro Clandestino “300 Carlos” y/o en el Batallón 13, contestó: “Desde el 3 de noviembre de 1978, no recuerdo hasta que fecha, cerca de los seis meses estuve pero no puedo precisar (...) Primero estuve en unos galpones y luego caminando me llevaron a un celdario del cuartel (...) De la parte del galpón no puedo decir demasiado, allí estuve colgada bastante tiempo (...) A mí me detuvo Gianone, bajito y de bigote espeso, fue uno de los que me interrogó. Otro que me interrogó fue Ferro (...) Por la voz y la prensa (...) Me quedó grabada su cara y posteriormente supe que era Gianonne, cuando salieron denuncias y fotos en la prensa, a mí me detuvieron en el 78 y me habré enterado que era Gianone en el ochenta y pico” (fs. 901 a 904).

A continuación, interrogada si estuvo detenida a personas que integraban el P.V.P., respondió: “Lilián Celiberti que vivía pegado a mi casa cuando era más chica, hacía años que no nos veíamos” (fs. 905).

e) Lilia Rosas -madre de Lilian Celiberti- señaló que el imputado ROSSEL se presentó en varias oportunidades en su casa con la finalidad de presionarla para que no diera entrevistas a periodistas brasileños o de recriminarle el haberlo hecho (fs. 24 a 28 de los autos 36/84), lo que fue ratificado por Homero Celiberti -padre de Lilian- (fs. 29 a 32 de dichas actuaciones).

Por su parte, a fs. 177 resulta incorporada nota del Cónsul Daniel Frías Vidal al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil General (R) Eduardo Zubía, fechada en Porto Alegre, el 24.11.1978, donde pone en conocimiento con relación a los ciudadanos uruguayos Universindo Rodríguez Díaz y Lilian Celiberti Rosas e hijos, anexando recorte periodístico de “Zero Hora” y “Folha da Tarde”, ambos de fecha 24.11.78, que se entrevistó con el Dr. Edgar Fuques, Delegado del Sector Extranjero de la Policía Federal de la Capital, adelantándole en forma “confidencial” que extraoficialmente fue informado que las ya se encontraban en nuestro país.

Del mismo modo, resultan agregadas las declaraciones realizadas en San Pablo (Brasil) el 19.05.1980, ante S.I.J.A.U., del ex-integrante de las Fuerzas Armadas uruguayas Hugo Walter García Rivas, en las que admite que participó directamente en operaciones de represión, secuestro y tortura contra ciudadanos uruguayos y que fueron remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 230).

Al respecto, relató: “Empecé en el Ejército en el año 1975 (...) En 1977 fui transferido a la Compañía de Contra Información del Ejército, donde Estuve hasta diciembre de 1979 (...) La detención de varios integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo en Noviembre de 1978 que culmina con el secuestro en Porto Alegre de Lilian Celiberti y Universindo Díaz (...) El hecho empezó cuando se detuvo a un integrante del Partido por la Victoria del Pueblo en Montevideo, señor llamado Carlos Amado Castro Acosta (...) Se detuvo también a Luis Alonso, a Rosario Pequito Machado, a Germán Steffen, a su hijo Roni Steffen, a Marlene Chaquelt. A Ana Salvo (...) Yo presencié el interrogatorio de Rosario Pequito Machado. Fue torturada en el “tacho” como se le llama allá comúnmente (...) es un tanque cortado a la mitad y con agua, con una tabla para acostar a la persona y que la cabeza de la persona quede dentro del agua. Con una capucha impermeable. Así estuvo un día. Luego fue esposada, con las manos en la espalda y esas esposas colocadas en un gancho que colgaba del techo y con los brazos levantados del cuerpo (...) A partir de los interrogatorios se sabe que algunas de estas personas tienen contactos en Porto Alegre. Ahí

nace la idea a nivel de oficiales de venir a Porto Alegre inmediatamente a prender esas personas (...) Primero viajaron a Porto Alegre a combinar el operativo el Capitán Eduardo Ramos y el Mayor Bassani, que en ese momento estuvo durante una semana como jefe interino de la Compañía, porque el Mayor Carlos Rossel, que es el Jefe, en ese momento no estaba. Después también viajó el Mayor Rossel a arreglar otros detalles (...) Con los detenidos viajaron Yannone y Ferro. Ellos llevaban un juego de documentación falsa que se les había preparado en la compañía. Recuerdo que el nombre del Capitán Ferro era Folca (...) pasaron como tres días y ellos volvieron. Volvieron los oficiales. Los tres detenidos, Lilian Celiberti y los dos niños y Universindo Rodríguez (...) esa misma noche Lilian Celiberti con el Capitán Ferro volvieron para Brasil. Con el Capitán Ferro y con los brasileños. Yannone quedó esa vez (...) Ahí fue cuando yo vi a Didi Pedalada, pero a los otros dos no sé quiénes eran (...) Lo que se dijo allá es que iban a ver si pescaban un contacto que había al otro día en el apartamento de Lilian. Luego no pasó mucho tiempo que volvieron otra vez para la frontera (...) A Lilian no se le permitió ver a los niños (...) Lilian Celiberti fue torturada. Le preguntaban continuamente nombres, nombres de más personas que estuvieran en Brasil. Querían nombres con urgencia (...) se llenó un tanquecito con agua. Era medio improvisado pero servía (...) Se los volvió a interrogar y torturar en la compañía. Se hacía en un taller mecánico. Cuando se interrogaba a alguien se ponía la radio a todo volumen (...) El Capitán Ferro. Incluso Rossel también El Mayor Rossel es muy conocido por la madre de Lilian ya que iba con bastante frecuencia a hablar con ella (...) un día pidieron con toda urgencia que se les sacara fotos a Lilian y Universindo para hacerles documentos. Yo fui a sacarle fotos a Lilian. Ellos todavía estaban en la Compañía. Después se les prepararon dos juegos de cédulas. A los niños también (...) Yo supe por comentarios que esos documentos eran para presentarlos al Juez (...) Se tomaron varias armas de la Compañía y se les sacó una foto. Después eso se mandó para el Juzgado (...) Yo mismo saqué esa foto. Después, en un comunicado que salió en la prensa, se dijo que ellos tenían una valija con doble fondo donde venían las armas (...) Ese comunicado lo preparó la misma Compañía (...) Yo creo que no los mataron porque hubo conocimiento de que hubo un secuestro. Como en el apartamento de Lilian Celiberti aparecieron los periodistas (...) se pensó que en Brasil la prensa iba a ser acallada, que no iba a trascender. Pero después el nombre de

Pedro Seeling y de Didi Pedalada empezó a aparecer continuamente. Supimos que el D.O.P.S. estaba teniendo problemas en Porto Alegre. Inclusive el Mayor Rossel viajó a Porto Alegre después del secuestro. Yo sé de eso porque hubo que ir a buscarlo al Aeropuerto (...) Después que se había hecho el operativo se hizo una reunión entre todos los que habían tenido algo que ver con el secuestro. La reunión se hizo con el Mayor Rossel quien nos dijo que no podíamos comentar absolutamente con nadie lo que habíamos hecho. Ni siquiera con otros militares (...) Después fueron trasladados al Batallón de Infantería N.º 13" (fs. 239 a 243).

Luego, a efectos de legalizar la situación ilegítima en que se encontraban los prisioneros, las autoridades aprehensoras, con pleno conocimiento por parte de los imputados, orchestaron una maniobra, obligando a Rodríguez y Celiberti a firmar actas en las que reconocían haber ingresado a Uruguay algunos días antes con la finalidad de realizar ataques armados en contra de las instituciones, lo que determinó que recién en esa fecha, fueran puestos a disposición de la Justicia Militar, determinando su condena por tales hechos falsos, como surge de las actuaciones digitales agregadas por AJPROJUMI.

Ahora bien, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz,

paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna (Conf. Sentencia 321/2014, Tribunal Apelaciones Penal 1º Turno, 08.09.2014).

Esto último es lo que ocurre en la especie, en que la versión exculpatoria que dan los imputados GLAUCO YANNONE y CARLOS ROSSEL resulta desvirtuada por la contundencia de la prueba colectada en autos.

En efecto, respecto de los hechos expresó CARLOS ROSSEL en su primera comparecencia ante la Sede: “En el año 1978 era Mayor de Infantería y mi destino era el Estado Mayor del Ejército (...) funciones de coordinación, planificación, asesoramiento, las típicas del Estado Mayor (...) En Garibaldi 2313” y, preguntado sobre su participación en los hechos denunciados, se amparó en su derecho a no declarar (fs. 786).

Posteriormente, citado nuevamente expresó: “Lo que yo conozco es que esas dos personas, habían sido detenidas en Brasil por autoridades brasileras. Estas consultaron a sus superiores porque eran uruguayos con documentación falsa y decían pertenecer (...) al Partido por la Victoria del Pueblo. Y las autoridades querían conocer que vinculaciones podían tener con grupos subversivos en Brasil. Por ese motivo el comandante en Jefe del Ejército brasileiro tomó contacto con el Comandante en Jefe uruguayo y eso determinó que este impartiera órdenes al Jefe de Estado Mayor (...) el Departamento 2 del Estado Mayor consolidó alguna información que disponía y dispuso que concurriera el Mayor Bassani y el Capitán Ramos a Porto Alegre para asesorar al Tercer Cuerpo del Ejército. Posteriormente el Capitán Ramos fue relevado por el Capitán Yannone y allí asesoraron al Ejército sin tomar contacto ni con Celiberti, ni con Rodríguez (...) Después de haberse hecho el asesoramiento el Ejército brasileiro decidió mandar a los detenidos a territorio uruguayo, sin consulta a las autoridades uruguayas, supongo, al menos a mi nivel no hubo consultas. Dispusieron el traslado a la frontera del Chuy, con vehículos brasileros (...) Fueron trasladados a la frontera del Chuy los detenidos y los militares. Bassani y Yannone venían como pasajeros (...) Yo dispongo la concurrencia del Capitán Eduardo Ferro (...) Estando en el Chuy de Armas dispone que

previo un alto en Santa Teresa (...) siguieron a Montevideo y el Capitán Yannoné, Bassani, Universindo Rodríguez y los dos hijos de Celiberti. También se dispone que el Capitán Ferro retorne a Porto Alegre con Lilian Celiberti (...) por lo que leí querían volver a Porto Alegre porque había posibilidades de hacer otro procedimiento con el que se suponía era el jefe de ese movimiento Hugo Cores (...) la misma caravana que la trajo fue la que la llevó (...) La participación del Estado Mayor uruguayo no fue ir a buscarlos a Porto Alegre, fue ir a dar información y asesoramiento sobre el Partido por la Victoria del Pueblo (...) Por lo que me dijeron mis oficiales en Brasil los vieron en buenas condiciones físicas y en Uruguay dentro de mi conocimiento nunca tuvieron malos tratos (...) No lo puedo corroborar, no tuve acceso a ninguna información que ellos portaran en territorio brasileño (...) Nunca fueron sometidos a apremios físicos en Uruguay, en Brasil no tengo idea (...) Sé que actuaban en OPR33 que tiene historia larga de actuaciones, secuestros, robo de la bandera de los 33, cobro de secuestros multimillonarios en la Argentina, que también actuaron. Concretamente sobre Universindo y Lilian no sé. Tampoco sé por qué había sido procesada anteriormente (...) Ingresaron si con calidad de detenidos y fueron sometidos a justicia militar. Por qué ingresaron como detenidos no lo sé. De Armas los recibió personalmente en la frontera. Tampoco sé la causa del procesamiento en la justicia militar, una vez que este interviene nosotros no tenemos más participación” (fs. 1243 a 1244).

A su vez, en comparecencia posterior, señaló: “A Universindo nunca lo vi en mi vida personalmente, y a Celiberti la vi el día que la trasladamos desde Rivera a Montevideo, pero nunca participé, ni fue interrogada en mi unidad (...) El Coronel de Armas me ordenó que designara un oficial que acompañara al Mayor Bassani, él era de mi misma jerarquía y no dependía de mí, sino del Coronel de Armas directamente” (fs. 1510).

Por su parte, GLAUCO YANNONE expresó: “En el año 1978 prestaba servicios en el Estado Mayor del Ejército y recién había ascendido a Capitán (...) Yo hacía planificaciones asesoramiento (...) Yo Dra. Asesorado por mi abogado no voy a declarar” (fs. 789).

A posteriori, en comparecencia posterior, manifestó: no estuve en la detención (...) me dieron la orden de que viajara a Porto Alegre a relevar al Capitán Ramos (...) Allí estaba con él Bassani (...) Llego y me dice el mayor Bassani que nos habían llamado para que los asesoráramos sobre quiénes eran y si había algún contacto con Brasil. Al otro día a la mañana, se hace una reunión, les decimos las actividades que realizó el P.V.P. en Uruguay y Argentina, que el robo de la bandera de los 33 y el secuestro de Molaguerro (...) yo me encuentro con Lilian Celiberti dentro de la Unidad, que era el 3er. Cuerpo de Ejército, y me presento con grado y nombre, ella me dice que ya me conocía de Punta de Rieles. A Universindo lo vi de lejos y de espalda cuando lo llevaban a un local. Ya al segundo día hay otra nueva reunión, estaba presente gente de la policía brasileña, ellos nos dicen que querían saber si había alguna otra organización dentro de Brasil, es decir si había actividades subversivas en el país (...) El Mayor Bassani (...) informa todo a Montevideo, después de media tarde le informan que iban a trasladar hasta la ciudad del Chuy a los detenidos porque no eran peligrosos para Brasil y los querían entregar a las autoridades uruguayas. Viajamos esa noche (...) en la mañana paramos en una comisaría de Chui del lado de Brasil (...) en la Comisaría estaba el Coronel Calixto de Armas y el Mayor Ferro (...) el Coronel de Armas nos pidió que siguiéramos hasta Santa Teresa que nos dejarían descansar allí. En la Comisaría quedaron Calixto de Armas, el Capitán Ferro y Lilian Celiberti, seguimos para Santa Teresa con Universindo Rodríguez y los niños (...) al rato llegó Calixto de Armas, éste nos comunicó que se había hablado con los brasileiros y se había acordado volver a Porto Alegre con Ferro para encontrar el domicilio de Hugo Cores, junto con Lilian Celiberti (...) El Coronel de Armas nos informa que nos íbamos para Montevideo, iba un auto de custodia adelante. En una combi iban Universindo con Calixto y los niños, atrás al final iba yo con un chofer hasta que llegamos a Montevideo a la Sede de la Compañía de Contra Información (...) nunca vi apremios físicos a los detenidos (...) cuando hablamos en Brasil ella estaba lo más bien y al otro día nos vinimos (...) El traslado era de ambos para Montevideo, ni me imaginé que ella volvería” (fs. 1236 a 1241).

A posteriori, agregó: “Cuando vuelven, en la vuelta a Porto Alegre con Ferro en combinación con la policía brasileña quiero aclarar que es todo

bajo mando y responsabilidad de las autoridades brasileñas, no nos dieron pie a nada, no nos ofrecieron darnos ninguna participación en nada, los brasileiros son así. Si hubo un error, si fue un error, eso es responsabilidad evidente de la policía brasileira. Para mí, no sé si fue un error, no podría contestar” y respecto de los niños agregó que estuvieron a cargo de una policía militar femenina, “pero no recuerdo el lugar físico, fue muy poco porque inmediatamente se llevó al Dr. Nicolielo Juez de Menores, fue un día creo, ni siquiera estaba ahí, pero fue enseguida comunicado o llevado al Dr.” (fs. 1507).

Entonces, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas respecto de los detenidos no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin que existiera flagrancia ni orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

Entonces, en opinión de la suscrita, la versión que razonablemente resulta creíble es la de los denunciantes, reafirmada por el resto de las probanzas agregadas en la causa.

Al respecto, cabe destacar que no resulta creíble que dos funcionarios de rango sean enviados a Porto Alegre a llevar un sobre con documentación y, peor aún, que ante el intempestivo regreso de uno de ellos, la Compañía de Contra Información envíe a esa ciudad al imputado GLAUCO YANNONE si el encargo ya estaba cumplido, así como tampoco que luego de todo lo vivido desde su privación de libertad, Celiberti se encontrara muy tranquila, como expresa que la vio CARLOS ROSSEL, quien a su vez, tuvo participación en la privación de libertad y violencia privada ejercida contra los niños Camilo y Francesca Casariego, hasta que fueron entregados a su abuelo.

En definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios -que se reseñaron previamente-, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la versión exculpatoria de los imputados y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente, aunque en aplicación del principio “iura novit curia” calificará los hechos como se dirá.

Al respecto, cabe señalar que la suscrita se encuentra habilitada a aplicar el principio “iura novit curia”, esto es, la posibilidad jurisdiccional de corregir, enmendar o “sanar” el derecho, aplicando el derecho que se entiende corresponde a los hechos articulados en la requisitoria.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que CARLOS ALBERTO ROSELL ARGIMÓN deberá responder en calidad de autor penalmente responsable de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS y que GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEÓN, deberá ser imputado de la comisión, en calidad de autor penalmente responsable de CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS. (arts. 54, 56, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 4, 288 y 289 del Código Penal del Código Penal).

En efecto, en varias oportunidades y producto de diferentes resoluciones criminales, los imputados participaron en la privación ilegítima de la libertad -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- de Universindo Rodríguez y los niños Camilo y Francesca Casariego y en el caso de GLAUCO YANNONE también en relación de Lilian Celiberti, quienes fueron aprehendidos y torturados en Porto Alegre-Brasil y trasladados clandestinamente a nuestro país, ingresando sin cumplir con los controles migratorios de rigor, siendo conducidos por sus captores a una dependencia militar, donde permanecieron recluidos hasta que bajo coerción aceptaron haber ingresado por sus medios y armados a nuestro país, con documentación falsa, declaración falsa que determinó que fueran enjuiciados por la Justicia Militar.

Durante su detención, los prisioneros sufrieron apremios físicos, violencia psicológica y amenazas, con la finalidad de que brindaran información correspondiente a la agrupación política a la que pertenecían y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder a nuevas detenciones.

En tal sentido, en opinión de la suscrita, no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no se configura en la especie, desde que los detenidos lo fueron sin que existiera flagrancia ni orden judicial y fueron mantenidos en cautiverio por un lapso mayor al previsto en el art. 16 de la Constitución, siendo objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ahora bien, en cuanto al concurso delictual, de acuerdo al modus operandi de los indiciados, se debe considerar que su accionar obedeció a varias resoluciones criminales y, que los delitos de privación de libertad sirvieron de medio o facilitaron las torturas que sufrieron los detenidos con la finalidad de obtener información de las mismas, por lo que, corresponde la imputación de acuerdo a lo previsto en los arts. 54 y 56 del Código Penal.

De tal modo, cabe recalcar que no importa cuál era el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válida la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de los indagados respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de las eximentes de cumplimiento de la ley, obediencia debida e inexigibilidad de otra conducta, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en los arts. 28 y 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley y la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, todo lo que se percibe claramente, no se configura en el caso de autos.

En la especie, los agentes estatales privaron de su libertad y torturaron sistemáticamente a las víctimas e incluso simularon un delito, lo que demuestra el exceso y la saña de su actuación y habilita a desestimar como causa de justificación el cumplimiento de la ley, como reclaman las Defensas.

En efecto, para que se enerve la antijuridicidad del acto o conducta debe actuarse ejecutando actos ordenados o permitidos por la ley en vista de las funciones públicas que se desempeñan, por lo que, dicho accionar debe adecuarse a criterios de razonabilidad en el proceder, lo que no se justifica en el caso.

En tal sentido, el art. 2 de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972, habilitaba a ampararse en el art. 28 del Código Penal a los funcionarios militares o policiales que actuaran en supuestos de comportamientos destinados a

dominar a quienes atenten contra la Constitución y se resistan a mano armada, lo que no era el caso de las víctimas de autos, que fueron detenidas sin oponer resistencia y privadas de libertad ilegítimamente, esto es, sin orden de un juez competente o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta y, fueron torturados, provocándoles graves padecimientos, accionar que nunca fue lícito ni lo es hoy.

En lo que respecta a la obediencia debida, es claro, que los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como los denunciados, de lo cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraban en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad a las víctimas, someterlas a torturas, con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscriptos y legalizar la privación de libertad ilegítima en que se encontraban los prisioneros.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, perinde ac cadaver, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobedecer (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los imputados indubitablemente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden, todo lo que excluye la presunción de accionar legítimo que establece el art. 17 del Código Militar.

V. Que, excluidas las referidas causas de justificación, corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción penal, desde que, en el caso, la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por los indagados GLAUCO YANNONE, CARLOS ROSSEL y JOSÉ BASSANI fue desestimada en primera instancia por resolución 2094/2012, de 29.08.2012 (fs. 288 a 308), confirmada por Sentencia Interlocutoria 514/2015, de 26.11.2015, de T.A.P. 3er. Turno (fs. 752 a 758).

Luego, se suspendieron las actuaciones para tramitar excepción de inconstitucionalidad interpuesta por CARLOS ROSSEL, WALTER BASSANI, GLAUCO YANNONE y EDUARDO FERRO, y por sentencia 141/2014, de 24.03.2014, de la Suprema Corte de Justicia falló desestimando la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto de la ley 18.026 y declarando inconstitucionales y, por tanto inaplicable a los indagados los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 647 a 681).

A posteriori, la Defensa se presentó solicitando la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 17.347, 17.510 y 18.026 e interponiendo excepción de prescripción, lo que fue desestimado en relación a

YANNONE, ROSSEL y BASSANI por Resolución 975/2016, 26.04.2016 (fs. 717 a 781).

Asimismo, por Sentencia 475/2020, de 20.08.2020, de T.A.P. de 3er. Turno, se desestimó nuevamente la excepción de prescripción interpuesta por la Defensa en mérito a que la cuestión quedó saldada a través de sentencia ejecutoriada y no puede ser reabierta (fs. 1141 a 1144).

Asimismo, interpuesto por la Defensa recurso de casación, por Sentencia 1279/2020, la Corporación declaró inadmisibile la impugnación (fs. 1185 a 1187).

Ahora bien, es posición firme de la suscrita, los hechos que dieron mérito a estas actuaciones encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar investigado consiste en la detención ocurrida en noviembre de 1978 de Lilian Celiberti y Universindo Rodríguez, por sus ideas políticas y, la posterior tortura de los mismos, con la finalidad de que brindaran información sobre la agrupación a la que pertenecían, así como la aprehensión de los dos hijos menores de la primera.

Estos delitos son imprescriptibles desde que los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 no modificaron el “statu quo” que las precedía, por cuanto, ya se encontraban incorporados en el sistema de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución (Conf. Sent. 1061/2015, 12.08.2015, de la Suprema Corte de Justicia).

Ello, no implica la aplicación del derecho penal del enemigo, pues, el encuadre de las conductas investigadas como delitos de lesa humanidad no pretende juzgar al gobierno de facto ni a todos los operadores, sino que se corresponde a la aplicación del derecho vigente al momento de los hechos que se investigan, con un alcance exclusivo a aquellos agentes del Estado denunciados, quienes actuaron en los años 70 con un panorama

claro de cuáles eran los límites que les imponía el ordenamiento jurídico imperante al momento de su actuación.

Asimismo, cabe considerar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucionales los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, pero no el art. 1, que restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el art. 1º de la Ley N.º 15.848, de 22.12.1986.

Entonces, de ningún modo, la Ley Nº 15.848 puede impedir la continuación de estas actuaciones presumariales.

Es más, cabe recordar que dicha norma adolece no solo de los vicios formales que se detallan en el Considerando III, apartados 2 y 3, de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, sino que, aún más importante, cuando el art. 1 de la Ley Nº 15.848 reconoce que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político “no institucional”, “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado” respecto de delitos cometidos desde el período de facto hasta el 1º de marzo de 1985, se aparta claramente de nuestro ordenamiento institucional.

En efecto, como destaca la mencionada Sentencia 365/2009, la norma le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como “informe”, resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal

(adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre.

El mismo apartamiento a la Carta Fundamental se aprecia en los arts. 3 y 4 de la ley de caducidad, en la medida en que las facultades de investigación que el último le confía al Poder Ejecutivo lo son a los meros efectos informativos, cuando ésta labor está expresamente atribuida al Juez de la causa (Conf. Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia).

En definitiva, siguiendo la línea argumental de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, que al excluir la ley 15.848 de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél.

Pero, como si ello fuera poco, la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs. Uruguay, estableció que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, obliga al Estado uruguayo a asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

En el mismo sentido, debe descartarse la prescripción desde que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs. Uruguay obliga al Estado a asegurar que la ley de caducidad o normas análogas como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in

idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad no vuelvan a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 66).

Entonces, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 68).

En otras palabras, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado Sentencia, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional y con lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquella es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual, no puede invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional y, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la sentencia en su integridad, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafos 102 y 104).

En consecuencia, corresponde desestimar la referida defensa.

V. Que, atento a la gravedad de las conductas imputadas el procesamiento será dictado con prisión.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 54, 56, 60 num. 1, 281 y 282 num. 1 y 4, 288 y 289 del Código Penal, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Téngase por fundada el procesamiento 2048/2022, decretándose el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de CARLOS ALBERTO ROSELL ARGIMON, imputado de la comisión, en calidad de autor penalmente responsable de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS y, de GLAUCO JOSÉ YANNONE DE LEON, imputado de la comisión, en calidad de autor penalmente responsable de CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS, desestimándose la oposición de las Defensas.

II. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

III. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

IV. Requíerese al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondientes a los procesados en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente

informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndoselo saber la existencia de esta causa, oficiándose.

V. Reitérese Oficio al Ministerio de Defensa a los efectos solicitados en lit. E y J de fs. 1390 y su vto.

VI. Acordónese las historias clínicas agregadas por la Defensa.

VII. Habiendo quedado pendiente de resolución la requisitoria fiscal respecto de JOSÉ BASSANI y GLAUCO YANNONE expídase testimonio íntegro de estas actuaciones y las piezas acordonadas, fórmese presumario, al cual se acordonarán los autos I.U.E. 88-344/2016, URGIÉNDOSE y póngase al despacho.

VIII. Surgiendo de autos que los enjuiciados son militares retirados, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Notifíquese.

1 “Historia Uruguay” La Dictadura. 1973-1984?, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum, pág. 14 a 28.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES

